



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante(s): Cesar Suárez Ramírez
Demandado(s): María Stella López Silva y otros.
Radicación: 25269310300120220004900

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el despacho encuentra que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negritas fuera de texto).

2. Para este evento, la cuantía se determina como lo indica el artículo 26 numeral 4° del C.G. del P., que reza: *“4°. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”* (subrayado fuera del texto). Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el artículo 17 numeral 1° *Ibidem*, dispone: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-12546 y código catastral No. 25-662-01-00-00-000007-0008-000, objeto de este proceso, asciende a la suma de **\$55.218.300.00 M/Cte.**, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como se desprende del certificado catastral especial adjunto a la presente demanda, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, y que el bien se encuentra ubicado en el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el

numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha población, quien se encarga de conocer los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Por lo anterior se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA propuesta por CESAR SUÁREZ RAMÍREZ en contra de MARÍA STELLA LÓPEZ SILVA y otros, por falta de competencia, atendiendo la cuantía y lugar de ubicación del bien materia del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO, para que avoque su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 41, hoy 20 de abril de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e36d7ca8b0b332654da553b05a278313477efb515721114842d1b34d5fc72**

Documento generado en 19/04/2022 06:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>